SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS

CHILE

REF: Establece condiciones que deberán cumplirse en las ventas de viviendas arrendadas con promesa de compraventa y en las cesiones de sus contratos de arrendamiento con promesa de compraventa

Santiago, 17 de Octubre de 1997

CIRCULAR Nº 1351

Para todas las sociedades securitizadoras, fondos de inversión inmobiliaria, fondos de inversion de créditos securitizados y sociedades inmobiliarias regidas por la Ley N° 19.281.

Esta Superintendencia, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 30 de la Ley N $^\circ$ 19.281, establece las condiciones que deberán cumplirse en las ventas de viviendas arrendadas con promesa de compraventa y en las cesiones de sus contratos de arrendamiento con promesa de compraventa.

En las escrituras de compraventa de los inmuebles y de cesión de los contratos de arrendamiento con promesa de compraventa, a lo menos, se deberá:

- a) Individualizar la vivienda, el contrato de arrendamiento con promesa de compraventa y al arrendatario.
- b) Indicar si la administración del contrato de arrendamiento con promesa de compraventa será ejercida por el cedente o por el cesionario.
- c) En el caso de las escrituras de compraventa, se deberá señalar además, el precio y sus condiciones de pago.

Las sociedades securitizadoras, los fondos de inversión inmobiliaria y los fondos de inversión de créditos securitizados que adquieran viviendas arrendadas con promesa de compraventa de acuerdo a lo dispuesto en la Ley N° 19.281, deberán hacerlo en condiciones de equidad similares a las que habitualmente prevalecen en el mercado, debiendo para tal efecto los fondos de inversión, ajustarse a lo establecido en el artículo 25 del D.S. de Hacienda N° 864, de 1990.

Los gastos que se deriven de la administración de los bienes raíces y de los contratos de arrendamiento con promesa de compraventa adquiridos por las sociedades securitizadoras, deberán ajustarse a lo establecido en el artículo 142 de la Ley N° 18.045.

Asimismo, tratándose de fondos de inversión, para que los gastos señalados en el párrafo anterior puedan ser considerados como gastos del fondo, deberán ajustarse a lo dispuesto en el artículo 6° del D.S. de Hacienda N° 864, de 1990.

VIGENCIA

La presente Circular rige a contar de esta fecha.

La circular anterior fue enviada a todos los cuerpos de bomberos del país.

DANIEL YXRUR

SUPERINTENDEN